



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00164-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por **COLPENSIONES**, contra **DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

COLPENSIONES, por intermedio de apoderado, pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015, y ordena reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor BELTRAN ROMERO DOLFUS ARMANDO.

A título de restablecimiento del derecho, la parte accionante solicita **(i)** Se declare que el señor DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO, no es beneficiario de la pensión de invalidez reconocida mediante resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016; **(ii)** Se ordene al señor DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados; **(iii)** Se ordene al señor DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional; **(iv)** al pago de la indexación e intereses a que haya lugar.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

Que el señor BELTRAN ROMERO DOLFUS ARMANDO nació el 23 de mayo de 1960.

Mediante dictamen No. 201324047QQ del 10 de septiembre de 2013 emitido por COLPENSIONES se calificó una pérdida del 71.05% de capacidad laboral del actor, estructurada el 30 de junio de 2012.

A través de Resolución No. 113407 del 28 de marzo de 2014, COLPENSIONES, decidió negar el reconocimiento de la pensión de invalidez al actor, por no cumplir con los requisitos necesarios para hacerse acreedor del derecho, acto administrativo que fue notificado el día 30 de abril de 2014.

En escrito presentado el 14 de mayo de 2014, radicado bajo el número 2014_3724521, el actor interpuso recurso de apelación, manifestando su inconformidad, alegando que la jurisprudencia ha considerado que las fechas de estructuración de la discapacidad no deben corresponder a la fecha en que inició la patología o su diagnóstico, sino que dicha estructuración debe configurarse cuando al usuario o afiliado al sistema se le dé por terminado el tratamiento terapéutico.

Mediante resolución No. VPB 23953 del 11 de diciembre de 2014, COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. GNR 113407 del 28 de marzo de 2014, confirmando la decisión recurrida.

El señor BELTRAN ROMERO DOLFUS ARMANDO⁰⁸⁹, interpuso acción de tutela con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, las cuales fueron negadas en primera y segunda instancia. No obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, ordenó: "... *SEXO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que reconozca y pague la pensión de invalidez a DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente sentencia, a partir del 3 de enero de 2014, fecha en que se solicitó la prestación ante la entidad demandada, dentro del expediente T-4.904.805.*"

Mediante resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, proferida por COLPENSIONES, se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015, y ordena reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor BELTRAN ROMERO DOLFUS ARMANDO, a partir de 3 de enero de 2014, en cuantía de \$689.455 para el año 2016, reconociendo un retroactivo en cuantía de \$1.823.719. Prestación ingresada en nómina de pensionados en el periodo 2016-02 que se paga en el año 2016-03 en la central de pagos del BANCO BANCOLOMBIA de Soacha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

- Constitución Política. Ley 100 de 1993, artículo 39. Ley 860 de 2003. Ley 1437 de 2011

CONCEPTO DE VIOLACION

Señala la accionada que el estudio de la pensión de invalidez se debe hacer bajo los parámetros establecidos en la norma vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Si la fecha de estructuración ocurre en vigencia del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, se deben observar las siguientes reglas: Los afiliados al sistema general de pensiones de veinte (20) o más años de edad tienen derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, cuando acrediten las siguientes condiciones:

- a) Ser declarado inválido como consecuencia de la pérdida del 50 % o más de su capacidad laboral, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente.
- b) Haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, en los casos de invalidez causada por enfermedad común; o haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral; o haber cotizado veinticinco (25) semanas en los últimos tres años, cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el setenta y cinco por ciento (75 %) de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, en los casos de invalidez causada por enfermedad o accidente común.

Por el contrario, los afiliados al sistema general de pensiones menores de veinte (20) años de edad tienen derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, cuando acrediten las siguientes condiciones:

- a) Ser declarado inválido o que hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente.
- b) Haber cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su Invalidez o su declaratoria. Pero estas reglas fueron declaradas exequibles condicionadamente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-20 de 2015 (M. P. María Victoria Calle Correa), con los siguientes fundamentos jurídicos: "Por lo cual, para remediar el déficit de protección, la Corte declarará exequible la norma acusada, con la condición de que se extienda lo allí previsto en materia de pensiones de invalidez hacia toda la población joven, definida esta última razonablemente conforme lo señalado en esta sentencia, y en la

medida en que resulte más favorable al afiliado. En los casos concretos, sin embargo, mientras la jurisprudencia constitucional no evolucione a la luz del principio de progresividad, la regla especial prevista en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 200 debe extenderse favorablemente, conforme lo ha señalado hasta el momento la jurisprudencia consistente de las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional; es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive.”

Además, la Ley 100 de 1993 estableció que para ser beneficiario de una pensión de invalidez el afiliado debía haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse el estado de invalidez; por el contrario, si había dejado de cotizar al sistema de seguridad social, debió efectuar aportes por lo menos durante veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se estructuró la invalidez. Ahora bien, el Decreto 758 de 1966 estableció que el afiliado debía ostentar la condición de inválido permanente y tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores en los que se estructuró la invalidez, de los cuales setenta y cinco (75) deben corresponder a los últimos tres años. Finalmente, el Decreto 758 de 1990 estableció como requisitos que la persona debía ser inválido total, inválido permanente absoluto o gran inválido, y además debía haber cotizado ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha en la que se estructuró el estado de invalidez, o trescientas semanas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez.

Conforme a la normatividad expuesta, el reconocimiento de pensión de invalidez realizado mediante resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, se efectuó de forma errónea y sin observar que el señor BELTRAN ROMERO DOLFUS ARMANDO, pese a contar con el concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 71.05% de su capacidad laboral estructurada el 30 de junio de 2012 mediante dictamen No: 201324047Q del 10 de septiembre de 2013, no logra acreditar el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que se concluye que no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez por no encontrarse ajustada a derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO dio contestación a la demanda a través de curador ad litem, quien señaló que la sentencia de tutela obrante dentro del expediente, por medio de la cual la Corte Constitucional le reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez al señor DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO, realizó un estudio claro y específico para casos como el que nos atañe, esto es, solicitudes pensionales de personas que sufren enfermedades catastróficas degenerativas o congénitas, concluyendo así que,

para estos casos, se deberá tener en cuenta los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración, lo cual se cumple en el caso del actor.

Manifestó que en aquellos casos por medio de los cuales la Corte Constitucional en Sala de Revisión haya dictado sentencia en un proceso de tutela, esta hace tránsito a cosa juzgada. Por ello, por medio de la presente demanda, la entidad accionante alega los mismos hechos y argumentos para el no reconocimiento pensional, cuando la misma Corte reconoció bajo reglas aplicadas al caso en particular la respectiva pensión de invalidez, lo que no da lugar a que, por medio de la presente acción, se haga un nuevo estudio que produzca cambios a lo interpretado y reglado por la Corte para el caso que nos ocupa, en contravía de los principios de seguridad jurídica e igualdad anteriormente argumentados.

Indicó que no es procedente ordenar la devolución de dineros percibidos de buena fe, como lo pretende la parte actora, pues el reconocimiento pensional fue producto de una sentencia de tutela de la Corte Constitucional que posteriormente la misma entidad dio cumplimiento, sin desvirtuar la buena fe del señor DULFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO (archivo 15 del expediente digital).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte actora. El apoderado de la parte actora COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2022, citando la normatividad aplicable al reconocimiento de pensión de invalidez, señalando que el actor no logra acreditar el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que concluye que no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez por no encontrarse ajustada a derecho, lo cual genera un detrimento a la entidad, desconociendo el principio de sostenibilidad o equilibrio financiero del sistema de seguridad social.

Accionado. Por medio de correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022, la curadora ad litem del demandado allegó alegatos de conclusión, en los cuales ratificó lo expuesto en el escrito de la contestación de la demanda, trayendo a colación que los actos administrativos de trámite no son objeto de control judicial. Así, teniendo en cuenta que en el acto demandado solo se está dando cumplimiento a una orden proferida por la Corte Constitucional, se trata de un acto de trámite, aunado al hecho que, existe cosa juzgada constitucional en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de

nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis.

Sobre el particular, destaca el despacho en este punto que, mediante auto de 12 de abril de 2021, esta sede judicial declaró probadas las excepciones propuestas por la curadora Ad-litem del señor Dolfus Armando Beltrán Romero, denominadas "inepta demanda" y "cosa juzgada". Lo anterior, al considerar, por una parte, que la resolución No. GNR 33338 del 30 de enero de 2016 al haberse proferido en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, se torna en un acto administrativo de cumplimiento o ejecución y por lo tanto no es susceptible de control judicial, y por otra parte, las pretensiones solicitadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ya fueron resueltas por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015, configurándose entonces la cosa juzgada constitucional.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad accionante, el cual fue desatado el día 29 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, corporación que revocó el referido auto, al estimar que el hecho que el acto administrativo no fuera objeto de control judicial no se constituía en una excepción previa, sino que se trataba de una causal de rechazo de la demanda. Por otra parte, consideró que la excepción perentoria de cosa juzgada se decide en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) en el fallo de fondo, razón por la cual, no era procedente emitir pronunciamiento frente a la cosa juzgada mediante auto.

Así las cosas, esta sede judicial dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y una vez surtidas la totalidad de las etapas del proceso, mediante esta providencia se procede a resolver de fondo la presente controversia.

1. La controversia.

En el presente proceso se debate la legalidad del siguiente acto administrativo **(i)** Resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015, y ordena reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor BELTRAN ROMERO DOLFUS ARMANDO.

2. Problema Jurídico:

Gravita en torno a determinar si el señor **DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO**, tiene derecho o no a continuar percibiendo la pensión de invalidez,

reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, en cumplimiento a lo ordenado en sede de revisión por la Corte Constitucional.

3. Decisión de fondo:

Del análisis de las pruebas recopiladas en el transcurso del proceso, encuentra el despacho que se encuentra acreditado que el 03 de enero de 2014, el actor radicó solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, como se aprecia en el formulario obrante en archivo 09 del expediente digital.

Mediante resolución GNR 113407 de 28 de marzo de 2014, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de invalidez al señor DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO, dado que no acreditó el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (archivo 14 del expediente digital).

Dicha decisión fue apelada por el actor como se aprecia en archivo 11 del expediente digital. A través de resolución VPB 23953 de 11 de diciembre de 2014, COLPENSIONES confirmó la resolución 113407 del 28 de marzo de 2014, por no haberse acreditado 50 semanas de cotización en los últimos 3 años previos a la fecha de estructuración (archivo 24 del expediente digital).

Decisiones con las que no estuvo de acuerdo el actor, por lo cual procedió a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales frente a la negativa del reconocimiento pensional, acción de tutela decidida finalmente mediante fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional el día 19 de noviembre de 2015, correspondiente al radicado T-712 de 2015, magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que resolvió condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de invalidez al señor DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO a partir del 03 de enero de 2014 (Fl. 03 del archivo 12 del expediente digital).

En Cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, COLPENSIONES profirió resolución 33338 de 30 de enero de 2016, reconociendo al actor la pensión de invalidez, en los términos ordenados por la referida corporación (archivo 29 del expediente digital).

Del análisis de la totalidad de la documental aportada al plenario, ya referenciada en líneas precedentes, fuerza concluir que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, es dable precisar que la sentencia que ordenó el reconocimiento pensional y sobre la cual se propone el fenómeno jurídico de cosa juzgada fue proferida en sede constitucional. Instancia judicial cuyos pronunciamientos al

igual que los proferidos en sede ordinaria, gozan de firmeza y ejecutoriedad, por lo tanto, de haberse configurado la triple identidad, *"no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"* (Sentencia T-001 de 2016).

Para que se configure la figura jurídica de la Cosa Juzgada se deben cumplir tres presupuestos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de objeto e, (iii) identidad de la causa petendi.

Identidad de partes:

El primer presupuesto de configuración de la cosa juzgada está plenamente probado, toda vez que en la sentencia de tutela T-712 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, una de las partes accionante es el señor Dolfus Armando Beltrán Romero y la parte accionada era la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", siendo las mismas partes que concurren a esta instancia judicial en virtud del presente proceso.

Identidad de Objeto:

El segundo presupuesto de la figura de la Cosa Juzgada está dado cuando existe identidad entre el objeto del proceso ya resuelto con la sentencia ejecutoriada y el nuevo proceso interpuesto. De la sentencia T-712 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, se tiene que el problema jurídico se centró en determinar si las administradoras pensionales vulneraron el derecho fundamental a la seguridad social de los demandantes, *"al haberse negado la pensión de invalidez, por no haber acreditado el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, a pesar de padecer enfermedades congénitas, degenerativas y/o catastróficas, habérseles dictaminado porcentajes superiores al 50% de su pérdida de capacidad para trabajar, y adicionalmente, contar con semanas de cotización posteriores a la fecha de estructuración"* y si como consecuencia de ello los accionantes, entre ellos, el señor Dolfus Armando Beltrán Romero, tenían derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, la Corte Constitucional resolvió:

"(...) SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que reconozca y pague la pensión de invalidez a Dolfus Armando Beltrán Romero, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente sentencia, a partir del 3 de enero de 2014, fecha en que se solicitó la prestación ante la entidad demandada, dentro del expediente

T-4.904.805 (...)"

Ahora bien, dentro del presente proceso, La Administradora Colombiana de Pensiones inicia medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

"Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015, y ordena reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor BELTRÁN ROMERO DOLFUS ARMANDO, a partir de 3 de enero de 2014, en cuantía de \$689.455 para el año 2016, reconociendo un retroactivo en cuantía de \$1.823.719. Prestación ingresada en nómina de pensionados en el periodo 201602 que se paga en el año 201603 en la central de pagos el BANCO BANCOLOMBIA de SOACHA, en cumplimiento de fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante resolución GNR 33338 del 30 de enero de 2016, se realizó el reconocimiento de la prestación sin tener en cuenta que el señor BELTRÁN ROMERO DOLFUS ARMANDO, no acredita el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pese a existir concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 71.05% de su capacidad laboral estructurada el 30 de junio de 2012 mediante dictamen No: 201324047Q del 10 de septiembre de 2013, por lo que se puede concluir que no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez".

De lo expuesto anteriormente, se colige que existe identidad de objeto, por cuanto tanto en sede de tutela como en el presente proceso ordinario se persigue la verificación de los requisitos previstos para el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Dolfus Armando Beltrán Romero.

Identidad de la causa petendi:

El tercer presupuesto para que se configure la Cosa Juzgada, se basa en que la segunda demanda funda su pretensión en los mismos hechos a los del litigio inicial llevado en sede constitucional, pues de existir hechos posteriores no puede predicarse su identidad.

De la revisión de la demanda se tiene que la misma se fundamenta en supuestos fácticos idénticos a los que tuvo la Corte Constitucional al momento de proferir la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015. Por lo tanto, al no observarse por parte del despacho que el fundamento de las súplicas de la demanda se configure en un hecho jurídico posterior o diferente a los tenidos en cuenta en las decisiones antedichas, observa el despacho que también existe identidad en la causa petendi.

De todo lo expuesto anteriormente, se colige que existe identidad de partes, identidad de objeto e identidad de la causa petendi, por lo que la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la curadora ad-litem de la parte accionada se encuentra plenamente probada.

Por lo tanto, considera el Despacho que tal excepción no permite realizar un análisis de fondo de las pretensiones solicitadas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que las mismas fueron resueltas por la Corte Constitucional el 19 de noviembre de 2015.

Pese a lo anterior, el actor inició el presente proceso contencioso, cuando es del saber público y especialmente de la comunidad jurídica que los asuntos ventilados y resueltos por las autoridades judiciales en sentencia y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas no pueden ser objeto de un nuevo proceso, salvo contadas excepciones, ninguna de las cuales se dan en el presente caso, pues la Corte Constitucional amparo de manera definitiva el derecho del actor, y no lo condicionó de manera alguna.

Así las cosas, este Despacho Judicial declarará probada la excepción de cosa juzgada, por las razones ampliamente expuestas, sin más disquisiciones jurídicas sobre el particular.

Respecto de las COSTAS, considerando que la entidad accionante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción cosa juzgada propuesta por la curadora ad litem del demandado **DOLFUS ARMANDO BELTRAN ROMERO**.

SEGUNDO.- NEGAR la pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

SEXTO.- La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del CPACA, en concordancia con lo normado en el artículo 247 ibidem.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49c70d42a2b5b835964e51544f7f799a02928b2c83897d54f0c0e1874a30c42**

Documento generado en 31/01/2023 02:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>